

FUNCIÓN JUDICIAL

214276581-DFE

Juicio No. 01333-2022-07899

**JUEZ PONENTE: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO, JUEZ
AUTOR/A: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes 3 de octubre del 2023, a las
10h39.

J. N. 01333-2022-07899**JUEZ PONENTE****DR. MAURICIO LARRIVA GONZALEZ.**

VISTOS: Viene a conocimiento del Tercer Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en el juicio tramitado en procedimiento ejecutivo, propuesto por Lilia Dolores Arizaga Crespo en contra de María del Carmen Flores Sarmiento.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Dr. Mauricio Larriva Gonzalez en calidad de Ponente, Dra. Martha del Rocío Guevara Baculima y Dr. Fernando Moreno Morejón conforme acta de sorteos adjunto al proceso de segunda instancia integramos el Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, con competencia en la presente causa, conforme con prevé el artículo 186 de la Constitución del Ecuador, que guarda armonía con los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 12, 256 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. -en adelante COGEP-

FUNDAMENTO DE RECURSO DE APELACION. DEMANDADA. - Recibido el expediente, convocada la audiencia de apelación como manda el artículo 260 del COGEP diligencia, en que la defensa técnica del recurrente, Abg. Rene Alexander Peralta Coronel, se ratifica en lo expuesto al momento de fundamentar el recurso de apelación respecto a su inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia que en lo fundamental. Frente a esta acción de cobro al título ejecutivo, hemos deducido dos excepciones en la forma que faculta el art. 353. 1 y 2 del COGEP, esto es que el título no es ejecutivo, pues no cumple con el CODIGO DE COMERCIO y con el COGEP, esto es que la obligación que se pretende hacer cumplir por medio de la letra de cambio, no es ni clara ni es pura, y esto porque cuando se evacuó la audiencia única, por medio de prueba testimonial y declaración de parte, cuando la señora actora manifestó que había prestado 15.300 USD a la demanda y que se le había dado billete sobre billete, posteriormente dijo que era el único préstamo, y dijo que previo al año 2020 en el 2018 hubo un primer préstamo de 12.500 USD que la señora honró la obligación de 10.000 USD y quedó 2.500 USD pendiente, y en el 2020 se giró la letra de los 15.300 USD. Luego se pregunta si dentro de estos dos últimos están los 2500 dólares

anteriores y dijo que si, entonces si se pretende que sea clara pura y determinada, a que hace referencia que los 2.500 USD están dentro de los 15.300 USD, en el mejor de los casos es que en febrero de 2020 se dio 800 USD más 12.500 USD, lo que no cumple con los requisitos del art. 114 de Código de Comercio y 348 del COGEP, por tanto con la declaración de parte de la actora se pudo justificar el numeral 1 del 353 del COGEP, que el titulo no es ejecutivo. Que Son hechos que han sido demostrados y no tomados en cuenta por la señora Jueza aquo, y se apela por cuanto a criterio de la parte demandada, creemos que debe aplicarse esta excepción taxativa. Sobre la excepción de falsedad ideológico dijo: primero tenemos un documento que externamente puede ser verdadero, pero ideológicamente es falso, porque con la misma declaración de parte de la actora y la documentación de fojas 68 se pudo justificar que este documento que hoy se demanda quedó sin ningún valor ejecutivo. La misma parte actora dijo que posterior a que se libró la letra de cambio se firmaron cheques que dejan sin efecto la letra de cambio, lo que no se toma en cuenta en la sentencia. No son hechos aislados, a fojas 68 claramente se justifica que el 27 de noviembre de 2020, comparece la actora y la demanda y dice que cancelan la deuda anterior, quedando documentos de cheques y letras anteriores anuladas, haciendo un nuevo documento por 23.900 USD. Luego de la letra de cambio, giran cuatro cheques que dejan sin lugar la letra de cambio que fue demandada; sin embargo, fue acreditado por la parte actora en declaración de parte, la actora dice que la deuda de los cheques es la misma de la letra de cambio, solo que los cheques son posteriores a la letra de cambio. Luego dijo que posteriormente le prestó 9.000 USD más y, que en esta demanda requería 24.000 usd, no sabía qué la letra de cambio de esta demanda es de 15.300 USD; por tanto, se ha justificado que existe falsedad ideológica.

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Con la réplica de la demandada a través de su patrocinador el abogado Rene Peralta él dijo. El recurso se fundamenta en dos cuestiones, se alega la excepción de que el titulo no es ejecutivo, en el escrito de fundamentación se decía que la cambia tiene doble vencimiento, la juez en su considerando cuarto hace un análisis del doble vencimiento, ejemplifica el tema, se ha dicho en esta audiencia que el titulo no es ejecutivo por cuanto la accionante en su declaración de parte supuestamente dijo que la obligación se había novado por un giro de cheques. Si dijo que había préstamos a la demandada y se firmó el cambial por 15.300 USD, valor líquido y puro. No se dijo en ningún momento que esos cheques que le fueron firmados son por una novación de la obligación o que anulen la letra de cambio, dijo que pretendía cancelar con los cheques una parte de la obligación, pero nunca pudo cobrar la misma, y por eso fueron demandados; reconoce que había una obligación que jamás se canceló. Se ha indicado que los cheques supuestamente serían una novación, y se determina que para esto debe ser expresa y no se ha justificado esto; esta alegación no está en el recurso de apelación. Se ha indicado que la obligación reclamada que la obligación no es clara y pura y determinada; el documento es claro y específico en indicar que la demandada se comprometió a devolver la cantidad de 15.300 USD en el plazo de 6 meses, lo que no aconteció; consta el valor exacto de la deuda; se ha dicho que hay falsedad del título; pero para entender de esto hay mucha información jurisprudencial; la letra tiene falsedad ideológica, cuando en apariencia es verdadera porque

no contiene esa obligación de pago, se produce el documento de fojas 68, que de ser cierto, la demandada reconoce que debe un valor superior al que consta en la letra de cambio. Por lo señalado la señora jueza ordena el pago de lo demandado, solicito que revisada la prueba y la fundamentación de la apelación, se ratifique la sentencia en su integridad. El tribunal luego de escuchar la defensa de la fundamentación del recurso de apelación y la réplica dada al mismo emite sentencia oral que es confirmatoria de la de primera instancia por cuanto no se ha justificado las dos excepciones propuestas, corresponde entonces emitir la decisión escrita en la forma que previene el art 95 del COGEP y se hace bajo esta motivación.

ANTECEDENTES. DEMANDA CONTESTACION SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES. - Que, en fecha 2 de febrero de 2020, la demandada señora María del Carmen Flores Sarmiento, suscribió una letra de cambio a favor de LILIA DOLORES ARIZAGA CRESPO por la cantidad de QUINCE MIL TRECIENTOS DOLARES, dinero que fue objeto del préstamo lo obtuvo de sus ahorros personales y familiares. Que desde la fecha del préstamo hasta la presente fecha no ha recibido valor alguno por concepto del préstamo de dinero. Cuyo de plazo de vencimiento fue el 2 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos: 347, 348 y 349 del COGEP; arts. 113 y 114 del Código de Comercio. Bajo estos antecedentes, fundamentos de hecho y derecho señala que dentro de su demanda tiene como PRETENSIONES el que la jueza mediante Sentencia disponga lo siguiente: 1) El pago de 15,300.00 dólares americanos; 2) El máximo interés legal y los gastos incurridos por la mora; 3) honorarios profesionales.

ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIOS: 1) **DOCUMENTAL:** La letra de cambio; 2) Reconocimiento de firma y rúbrica de la demandada; 3) **Testimonial:** Declaración de parte de la accionante. Con competencia previo sorteo de ley ha correspondido al su conocimiento y resolución a la doctora Rosa Beatriz Morocho Juez de la Unidad Civil y Mercantil del canton Cuenca, admite y califica la demanda ordena la citación a la demandada quien dentro del término de ley comparece:

DEMANDADO.- Sostiene, que: no está de acuerdo con las pretensiones de la parte actora por cuanto la cambial no constituye título ejecutivo, no cumple con los requisitos que prescribe el Código Orgánico General de Procesos y el Comercio de Comercio, pues tiene doble vencimiento; la cambial está viciada de total falsedad ideológica, por lo tanto ante ello alegamos negativa pura y simple de los fundamentos de hecho, consecuentemente negamos todas las pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO: Título no ejecutivo y Falsedad del Título.

ANUNCIA PRUEBA: 1) **DOCUMENTAL:** Letra de cambio; certificación de documentos; copias certificadas del proceso 01333-2021-05233; copias certificadas del proceso 01333-

2021- 04619; 2) Testimonial: Declaración de Zumba Flores Angel Francisco; Declaración de parte de la actora y demandada.

Se ha preparado esta fase y convoca la juzgadora a audiencia única en la forma que manda el art. 354 del COGEP, la que ha sido evacuada en dos momentos calendario; de los que consta: 1.- se ha procedido al saneamiento sin que exista anomalía procesal declara válido el proceso en esta fase y fijación de los puntos de debate y su objeto de la controversia queda establecido con la anuencia de las partes procesales así: "Determinar si corresponde ordenar el pago de la obligación demandada y que tiene como base una letra de cambio o aceptar las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada" y conciliación que o se da pues se tiene tesis contrarias; y, la 2.- prueba y alegatos finales. Así cumplida con la disposición la juzgadora finaliza y en sentencia oral que posterior la transcribe en escrito manda que la demandada MARIA DEL CARMEN FLORES SARMIENTO, "...pague inmediatamente a la actora la reclamación constante en la letra de cambio de fojas uno, suscrita por la demandada a favor de la actora, más los intereses pactados a partir de su aceptación. Con costas y honorarios del abogado defensor de la parte actora que se regulan en seiscientos dólares...". Pronunciamiento que es interpuesto recurso de apelación por la parte demandada.

RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN. Revisadas las actuaciones procesales de primera instancia, escuchadas la grabación de la audiencia única en su integridad, se concluye que en la tramitación del proceso se han observado las garantías del debido proceso, no existe omisión de solemnidad sustancial por lo que se declara válido.

Se demanda el pago de la letra de cambio en procedimiento ejecutivo, corresponde entonces a la accionado que se opuso a la pretensión propuesta dentro del término previsto en el COGEP, justificar sus excepciones y teniendo presente que las excepciones que se pueden proponer en un procedimiento ejecutivo, están tasadas en el artículo 353 ibid solamente puede fundarse la oposición en: 1. Título no ejecutivo; 2. Nulidad formal o falsedad del título; 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida; 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el

procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión; y, 5. Excepciones previas previstas en este Código.

Ahora bien, el recurrente en cumplimiento de lo que manda el artículo 257 del COGEP debe fundamentar el recurso, por eso el artículo 258 ibidem manda: "La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso", por lo que este Tribunal se pronunciará sobre la inconformidad expuesta por el

recurrente en el recurso interpuesto y concedido, que se lo calificó y se lo aceptó para su

trámite.

Medios de prueba actuados.

Del actor. Prueba documental, la letra de cambio sustento de la pretensión tramitada en procedimiento ejecutivo. La letra de cambio y reconocimiento de firma de la accionada y declaración de parte de la actora.

De la demandada: prueba Documental, la materialización de la página social WhatsApp número; la letra de cambio, certificación de documentos materializados desde página Web; copias certificadas de los procesos: 01333-2021-05233 y 01333-2021- 04619. Como prueba testimonial: declaración de parte de actora y demandada y declaración del testigo Zumba Flores Angel Francisco.

Desarrollo.

Prueba de la Actora

1.- Declaración de parte de Lilia Dolores Arizaga Crespo. Quien ante la pregunta realizada por su defensa técnica dice (respuestas) dice conoce a la demandada María del Carmen Flores Sarmiento es su vecina, una relación de amistad que se llevaron muy bien; el dos de febrero del 2020. Es cuando la demandada acudió y pidió la cantidad de 15.300 para 6 meses y comprar una finca. Que ese dinero fue objeto de trabajo de su hijo de 20 años cuando residía en los EEUU que la letra se firmó en la casa de la actora en junto de su hijo estaba presente la demandada Wilson Toral Arizaga y ella, que esta llenada la letra y suscribió en su presencia la demandada; que de este préstamo nunca pago un solo centavo, no hubo ofrecimiento alguno de pago que le adeuda capital intereses que son 15.300 USD:

2.- Reconocimiento de firmas y rubrica estampada en la letra de cambio; previo juramento rendido por la señora María del Carmen Flores Sarmiento; ella responde le corresponde las firmas, la cantidad es la misma lo llenado no le corresponde.

Desarrollo

Prueba de la Demandada.

Declaración de parte de la señora María del Carmen Flores Sarmiento da respuestas a la defensa técnica de la demandada: que conocer a la señora Lilia Dolores Arizaga Crespo hace muchos años, que la conoció fue desde cuando se casó le pidió 2.500 USD que esta cantidad firmo letras y cheques. Que si cancelo dinero por intereses y capital en la casa de la actora y en la cuenta de la JEP de su hijo el señor Wilson; que nunca devolvió letra de cambio; posterior hizo una transferencia desde la cooperativa San Marcos mediante préstamo a la cuenta de la señora por 10.000 USD. Que la transferencia no recuerda en qué fecha lo hizo. Con la actora convino fórmula de pago no pudo avanzar más porque el préstamo subía y subía

que la señora; que por amenazas firmo un documento en su casa (domicilio de la demandada) entrego 4 cheques por el total de la deuda y ella dijo que todo documento anterior queda anulado, que todo deposito realizado en la cuenta de su hijo Wilson Toral y Dolores Arizaga queda anulado y, hoy en esta demanda se presenta esta letra que nunca la devolvió. Que este convenio fue en noviembre en su casa en que firmo los 4 cheques como garantía para que no la insulte y no la llame a las dos i/o 3 de la mañana, que posterior la demanda por estafa, que acudió a su patrocinador que lo aconsejo no más pago por intereses y tuvo que demandarla por usura. que esta letra de cambio nace de los 2.500 usd como primer préstamo que hizo y que subió hasta llegar a 24.000 USD con que la demanda por estafa y esta es por 23.900 USD. Que le dijo el pago por intereses era de 1.200 USD que le dios do de 900 USD y 600 USD pago en efectivo de 2 meses de intereses así venia pagando y ya no tiene mas dinero. Los cheques no fueron cobrados hizo protestar y cerrar la cuenta, estos están demandados. Que nunca le dio 15.300 USD lo que recibió es 2.500 que subió por intereses que no tenia para pagar ella fue la que calculaba, que le dio a su hijo una hoja por mes cuanto no le pago por intereses y que subiendo la deuda insiste nunca le dio esa cantidad. Que mediante cheques le iba pagando ella me aseguro que 23.900 USD que esta l/c fue antes. Que el cuerdo esta en la libreta de la señora que llevo a la casa de ella y que fue escrita por su hijo cuya acta la firmaron cuatro personas que estuvimos ese momento que su hijo tomo una foto vía celular y se hizo ante notario. Que la deuda sumando todo lo que le pago no tiene mas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACTORA.

Contesta: que el inicio de la deuda es por 2.500 USD agarradero al 6 por ciento que no tenía para pagar los intereses la actora sumaba cada vez estos valores al capital. ¿Sobre las trasferencias dese la Cooperativa San Marcos 10.000 USD es decir de los 2.500 USD la señora la cobro 10.000 USD? Si porque el valor subía si le tenía que pagar 150 USD no tenía ella adicionaba 100 más. ¿Sobre el supuesto acuerdo firmado y presentes entre la madre (que también la demando) de la demandada el hijo la actora y demandada si firmo dicho acuerdo y la letra de cambio de 2,500 USD en fecha la suscribió? No recuerda. Así como no recuerda cuanto tiene pagado. Que la letra de cambio es por 23.500 USD que la actora bajo amenaza firmo y lo hizo en su casa.

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LA JUEZA.

Demandada. Sobre el inicio de la deuda de los 2.500 USD. Responde si fue el único valor entregado y único crédito en efectivo no pues al acudir a pagar los intereses no tenía todo ella iba sumando al capital que no le entrego los 15.300 USD que consta ahí no. Que no sabe para qué tiempo firmo son años entre 6 a 7 años. Que si tiene créditos y pagaba insiste que media un convenio transfirió 10.000 USD hizo préstamo en la cooperativa San Marcos y ahí consta, pago de deuda, pero luego dice falta los intereses de 2.500 USD.

TESTIMONIAL**ANGEL FRANCISCO ZUMBA FLORES.**

Asistido con defensa técnica, previo juramento y generales de ley: contesta a las preguntas de la defensa técnica de la demandada: que conoce a la actora. Que es vecina del barrio. Que desconoce la deuda reclamada si nace o no de otro crédito. Que la actora demanda a la señora Flores Sarmiento porque dice le debe dinero. Que conoce la deuda de la demandada a la actora porque le comento ella que la amenazaba gritaba en su casa y esto le consta en una ocasión en una reunión de barrio gritaba y lo acuso de que le presto dinero hecho que no es cierto a él nunca le entro un solo dólar. Ha visto que su madre pagaba mucho interés en el año 2018 su madre hizo un préstamo en la Cooperativa San Marcos y cancelo 10.000 USD a la actora. Le acompaño hacer deposito inclusive él había hecho depósitos a nombre de la señora y de hijo Wilson Toral en la Cooperativa Jepp mediante trasferencias que durante muchos años ha mantenido este crédito sin poder solucionar pese haberse cancelado tanto interés durante mucho que ha recibido amenazas llamadas mensajes de que su madre es estafadora. Que el 27/1/20202 en esa fecha “llego la señora llego con su hijo Wilson a la casa de su madre a firmar un documento en donde se eliminaban letras de cambio anteriores entregados de su madre a la señora documento que el fimo también como testigos su hijo y se giraron nuevos cheques a nombre de ella de su hijo e hija. Que fueron 4 cheques que se firmaron anulando las letras de cambio. Que no tiene conocimiento si fueron cobrados estos que sabe que estos son demandados por la vía penal.

AI CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACTORA.

No estuvo presente en el momento en que firmo la letra de cambio su madre. Que lo que sabe es que su madre pagaba intereses de una deuda así le comento ella desconoce montos.

DELARACION DE PARTE DE LA ACTORA HA PEDIDO DE LA PARTE DEMANDADA. Que conoce y son amigas de la señora María del Carmen desde hace años. Que la conoció porque es vecina. Que la tenía un concepto de hija, que trato de ayudarla en todas las formas y este es el pago que le da. Que si le pidió dinero. Que pidió en varias ocasiones una, cuando no vivía en la casa le pidió 12.500 USD que en el 2018 le hizo un depósito de 10.000 USD así consta en su libreta que quería mostrar y como saldo quedo 2.500 USD posterior el 2 de febrero del 2020 llega a la casa estaba en proyecto de comprar una finca adquirir ganado y más adelantos para la finca le preste la cantidad de 15.300 USD trabajo de su hijo de 29 años, me firmo una letra de cambio a su favor con plazo de vencimiento para seis meses que no obtuvo un solo centavo de interés ni capital a pesar de que le pidió le dé. El Saldo de 2.500 USD por los 12.500 USD iniciales, no fueron cancelados. Que como tiene indicado para la compra de la finca presto 15.300 USD incluido los 2.500 USD. Que la demandada le pidió prestamos cada vez. Que la última vez fue cuando el hijo se encontraba en problemas y fue 9.000 USD a parte de los 15.300 USD que le debía. Que la señora María del

Carmen le debe la suma de 24.000 USD, que son 15.300 USD que incluye los 2.500 USD, saldo anterior más los 9.000 USD suma 24.000 USD. Sin que se haya pagado ni interés ni capital. Lo que le dio fue una cantidad de cheques que resultaron sin fondos, protestados. Que su abogado se hizo cargo de los mismos. Sobre las tres deudas: insiste la declarante y aclara. Que en la primera ocasión le presto 12.500 USD que le abono 10.000 USD, como saldo 2.500 USD y luego le adeuda 15.300 USD. Que la deuda anterior 10.000 USD esta cancelado repite como saldo 2.5000 USD que da 15.300 USD. La deuda es 24.000 USD. Los cheques garantizan estos 24.000 USD. Que la letra es deuda y los cheques firmo en garantía que los presento para su cobro por la deuda que tenía. No recuerda la fecha de emisión de los cheques. Como tampoco recuerda que fecha presento para su cobro y que estas fueron suscritas después de firmar la letra de cambio. Nunca recibió un solo centavo posterior al pago de los primeros 10.000 USD que siguió prestando dinero por el ofrecimiento de una entrega de terreno por parte de la madre de la demandada para que le siguiera prestando dinero y pueda adelantar la finca que compro su hija que la señora Gerardina es una persona mayor pensé honorable. Trato de cobrar y entrego al abogado y le direccione para poder cobrar. Que sumadas las deudas que se dice no son los 24.000 USD sino 24.300 USD. Que a finales de diciembre vía celular la demandada le dijo no tenía que comer, ella ofreció su tarjeta para que la usara que no recuera el año. Acuerdo de pago de la deuda. Que la madre se hizo garante con el ofrecimiento del terreno que por 24.000 USD si hubo acuerdo el día en que se llevó los 13.500 USD. Que nunca ofreció dejar sin efecto los cheques, son dineros de su hijo de trabajo de 29 años con sacrificio que llegó a las 27 años a verla sin dinero porque la demandada no le devolvió. Que si planteo demanda por los 24.000 USD. Que por decir la verdad la demandada le trajo guarda espaldas armado ella es sola y fue ella quien si la amenazaba. Que la señora Gerardina le pidió 2.000 USD a parte de esta deuda. ¿Que cuando reclamo, dijo a los tiempos? No reconoce, negó.

Que entrego dinero de contado los 13.500 USD uno sobre otro valor pata enviado de su hijo desde Nueva York deuda constante en la letra de cambio impaga no ha pagado intereses ni capital.

PRUEBA DOCUMENTAL. PRODUCCION.

Para justifica la excepción de título no ejecutivo: Letras de cambio se exhibe este vencimiento 2/agt/2020. Cuenca 2/02/2020 fecha de giro. A 6 meses. Librada a órdenes de lidia Dolores Arizaga Crespo Y tiene doble vencimiento que conforme el art 146 del Código de Comercio establece 4 tipos de vencimiento.

Fojas 68 a 69 consta la materialización realizada ante Notario Público del cantón Cuenca. Exhibido se da lectura su contenido, (fotografía) tratarse de un acuerdo suscrito sobre la deuda de 23.9000 USD por las partes procesales y el hijo de la demandada. que es objetado por el actor, al intervenir una persona ajena.

De fojas 9 a 57 Copias certificadas de un proceso en que la actora y demandada forman en

esta estructura procesal. Exhibida esta se da lectura del acto de proposición, constando la misma letra de cambio, contenido y fechas y que es en garantía de un terreno y la sentencia fs 82 se da lectura en la parte resolutive de la sentencia que declara sin lugar. Actor. con esta producción documental, lo contradice señalando es un ordinario en donde más bien se identifica a la deudora, hoy demandada pide se tenga en consideración.

Demandado. Fs 58 a la 67. Desiste sin observación. Con alegatos finales.

La ciudadana Lía Gerardina Flores Sarmiento, accionante en este caso ha ejercido su derecho de acción al acudir ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de que el caso de su controversia particular, haya una manifestación estatal que aplique el derecho en relación con el asunto y resuelva la controversia que es la demanda ejecutiva que sustenta en título ejecutivo conforme los requisitos que previenen el artículo 114 del Código de Comercio, conducto que pretende hacer efectivo su derecho preexistente debiendo cumplir con los requisitos de orden general previstos en el Art. 348 del COGEP. Asimismo, según doctrina procesal, la demandada señora María del Carmen Flores Sarmiento, al formular su oposición en la contestación a su demanda debe formular los mismos requisitos de la demanda acompañando pruebas pues a ella le corresponde acreditar todas las excepciones propuestas. En este caso que se juzga la demandada se ha excepcionado con Título no ejecutivo y Nulidad formal o falsedad del título que identifica el Art. 353.1.2. del COGEP.

Frente a la excepción de Título no ejecutivo; de las constancias del proceso y, con la prueba producida adicionada la fundamentación del recurso de apelación, tenemos que, el documento en que fundamenta su pretensión la parte demandante cuya validez ejecutiva reclama la accionada, al respecto. El Código de Comercio en el artículo 114 establece lo que debe contener una letra de cambio y el artículo 115 *ibid*, instituye los casos de las excepciones cuando al documento le falta algunas de las especificaciones precisadas en el artículo anterior. Entre los elementos constitutivos de los títulos valor está la literalidad, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, citando a Vicente y Gella Agustín, anota: *"1) Que el derecho consignado en el título de crédito se presume que existe, que es válido y que su eficacia y exigibilidad es del tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento. La letra del escrito -literalidad- no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción. 2° Que, como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su inexactitud y establecer como verdad legal, contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica que haya en efecto tenido lugar entre las partes..."*. En este caso desde su entrada que dio la demanda adjunta la letra de cambio porque la jueza considero es título ejecutivo con procedimiento ejecutivo a mas de que esta circunstancia no es negada; entonces, conforme las normativas en cita se debe analizar si se acredita en autos que la letra de cambio sobre la exactitud y su

verdad, en este caso se acusa a la sentencia de que este documento contiene vencimientos diferentes y es ratificado en el momento en que fundamenta su recurso de apelación; entonces analizada la obligación contenida en la letra de cambio en relación con los medios probatorios actuada por la parte accionada para atacar que ésta no podría exigirse en procedimiento ejecutivo porque no cumple las exigencias de la norma procesal, porque según lo previsto en el artículo 146 del Código de Comercio establece las clases de vencimiento y señala también que: “aquellas letras que contengan vencimientos diferentes a los antes indicados serán nulas”. La letra de cambio de fojas 1, por quince mil trecientos dólares, en efecto, tiene fecha de giro “2 de febrero de 2020”, fecha de vencimiento “2 de agosto de 2020”, es decir, se trata de una letra de cambio a cierto plazo de vista, que es una de las formas de vencimiento admitidas por el artículo 146 del Código de Comercio, de modo que no es aplicable la disposición de este mismo artículo de que *“aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas”*. En este sentido, de acuerdo al contexto de la norma legal, el principal propósito del Art. 146, no es más que el de indicar que no habría más vencimientos en las letras de cambio que los cuatro señalados expresamente por la normativa. Siendo el asunto principal, el de precisar si la existencia de un plazo y fecha de vencimiento, que no coinciden, da lugar a equívocos para saber el real momento de exigibilidad de la obligación; ahora bien, no se debe perder de vista que el vencimiento no es un elemento esencial de la letra de cambio, pues puede prescindirse por completo de este requisito y la letra seguiría siendo válida, estando aún exigible a la vista, o caso contrario, la letra de cambio incluso podría considerarse con vencimientos sucesivos; en consecuencia, este requisito no puede ser determinante para la existencia del título hasta el punto de provocar su invalidez o nulidad; en este contexto se estarían violando las disposiciones legales establecidas. Recuérdese que la Corte Nacional ya se ha pronunciado al respecto y es muy esclarecedora al señalar, pactándose en la letra de cambio, dos tipos de vencimiento de los permitidos en el Art. 146 del Código de Comercio, como, por ejemplo, uno “a día fijo” y otro “a cierto plazo de vista”, en este caso se considera, de acuerdo a su forma de vencimiento, que la letra es girada a cierto plazo de vista, y si hubiere error en la contabilización del plazo para determinar el vencimiento, éste no sería causa de nulidad de la cambiaria. Más aún en las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos conforme lo determina la ley, es decir que la obligación que contiene una letra puede pagarse en varios dividendos con vencimientos distintos en diferentes fechas. En definitiva conforme el contexto de la prueba que ha merecido inclusive transcripción en búsqueda de la verdad pero de esta no enerva el valor del título es ejecutivo y cumple los requisitos legales detallados por la juzgadora de instancia considerando nada mas hay que alegar al respecto. Atinente a la falsedad ideológica que ha sido materia de fundamentación de recurso se tiene: Respecto a la falsedad ideológica del título, la doctrina reconoce dos clases de falsedad: la material o real y la falsedad ideológica o intelectual de un instrumento; la primera es cuando se forja uno falso (instrumento supuesto) o se altera uno verdadero (adulterado); la segunda ideológica, es cuando en el instrumento externamente verdadero se consignan hechos o declaraciones falsos. Mientras en la falsedad real el instrumento es total o parcialmente falso, en su materialidad; en la ideológica, no hay huella aparente de falsedad, el documento es formalmente verdadero, pero falso en su contenido en el cual se ha desfigurado la verdad, así, no es lo mismo un

instrumento falso que un instrumento que contenga la falsedad intelectual o ideológica, la que, consiste en testificar o afirmar, como verdaderos en documentos legítimos o no falsificados, hechos falsos que interesen a ciertos derechos o relaciones jurídicas, conforme reproduce al autor Merkel, un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia publicado en la Gaceta Judicial XV, No. 3, p, 621-2-3. Abundando en esto, Cuello Calón sostiene que en la falsedad material, la alteración de la verdad se origina mediante la alteración material del documento (raspando o borrando la firma), añadiendo palabras o guarismos, etc.; en la ideológica, la falsedad recae no sobre la materialidad del documento, sino sobre su contenido, el documento es verdadero pero su contenido es falso; mientras que la falsedad material es perceptible por algún signo físico exterior, la ideológica no puede ser apreciada por señales e indicios materiales. Como está la prueba a la luz de la verdad conforme la declaración de parte tanto de la actora y demandada el tribunal no encuentra alteración en el contenido de la letra de cambio contrario a ello existe elación entre actora y demandada existe el préstamo el que consta del importe cambial hecho no desvirtuado como alega la demandada en definitiva. El documentos base de esta acción, prueba instrumental anunciada por la parte accionante, admitida, actuada y valorada, reúne los requisitos de forma del Art. 114 del Código de comercio, es título ejecutivo, y la obligación contenida en ellos es clara, pura, determinada y exigible, en aplicación de los artículos 347 y 348 del COGEP, en relación y concordancia con los artículos 141, 161 y 166 del Código de Comercio. La letra de cambio ha sido girada a orden de la accionante, y si el derecho consignado en el título de crédito es válido, su exigibilidad debe ejecutarse al tenor de lo expresado en el documento, sin que exista prueba de su inexactitud existe aceptación y al respecto tenemos *"La Aceptación es el acto jurídico cambiario, unilateral, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual el girado o quien desempeñe su rol, asume la obligación incondicionada, literal, autónoma, principal y directa de pagar al portador legitimado de la letra cuando ella se torne exigible"*. (Gomez Leo, citado por el Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra, "Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano", Pág. 245).

En mérito a lo expuesto este Primer Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no acepta el recurso de apelación y confirma la sentencia dictada en primera instancia en todas sus partes. Sin costas ni honorarios que regular, el ejercicio del derecho constitucional y legal a la doble instancia, no ha sido abusivo, malicioso ni temerario. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.

LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO

JUEZ(PONENTE)

MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO
MAURICIO
LARRIVA
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
CI
0102629223

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARTHA DEL
ROCIO GUEVARA
BACULIMA
C=EC
L=CUENCA
CI
0102775624

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO
PATRICIO
MORENO
MOREJON
C=EC
L=CUENCA
CI
0102629227